



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2019-00796-00
DEMANDANTE: YOLANDA PEDRAZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.S.P., SERVIFABRIL LTDA y CTA GESTIÓN PLUS

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2022 ha solicitado que se emplace a los demandados SERVIFABRIL LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN PLUS de conformidad con lo dispuesto en el «*art. 108 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.L., y en concordancia con lo preceptuado en el art. 10 del Dcto. 806 de 2020*», comoquiera que los citatorios fueron devueltos, y además, asegura bajo la gravedad de juramento que desconoce «*el lugar de residencia o de trabajo en el cual se puede notificar a las sociedades demandadas*».

Pues bien, verificadas las documentales allegadas por la parte actora, efectivamente se advierte que la remisión física de los citatorios de que trata el art. 291 del C.G.P. a las direcciones inscritas en el registro mercantil, fueron insatisfactorias, no obstante, no puede perderse de vista que conforme refiere la mencionada norma que, «*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*»

De acuerdo con lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda se informaron las direcciones de correo electrónico de las demandadas, debe intentarse la notificación a estas mediante mensaje de datos, atendiendo los lineamientos de señalados en el art. 291 del C.G.P.; inclusive, dentro del marco de la emergencia sanitaria, se expidió el Decreto 806 de 2020 mediante el cual, se reguló y permitió la notificación personal por medios virtuales, por lo que existe la posibilidad de notificar a la demandada por mensaje de datos de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Por lo tanto, la parte actora, previo a solicitar el emplazamiento de las demandadas SERVIFABRIL LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN PLUS deberá intentar la notificación de estas a través de medios virtuales, ya sea en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de las S.S., o, conforme dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Ahora bien, respecto de las demandadas MUNICIPIO DE MADRID y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.S.P., se advierte que el apoderado judicial de la parte actora remitió el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., sin atender en todo caso que, para la notificación de las entidades publicas debe procederse conforme

dispone el parágrafo del art. 41 del C.P.T. y de la S.S., o en el marco de la emergencia sanitaria, de proceder conforme lo permite el art. 8 del Decreto 806 de 2020 bajo los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020.

En el caso particular, el MUNICIPIO DE MADRID es un ente territorial de derecho público, y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.S.P. es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo que su notificación debe ceñirse a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

Por lo tanto, el despacho requerirá a la parte actora para que proceda a notificar a las demandadas en la forma señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a notificar a las demandadas SERVIFABRIL LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN PLUS a través de medios virtuales, ya sea en la forma prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de las S.S., o, conforme dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Respecto a las demandadas MUNICIPIO DE MADRID y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID E.S.P. debe proceder a notificarlas conforme dispone el parágrafo del art. 41 del C.P.T. y de la S.S., o en el marco de la emergencia sanitaria, conforme lo permite el art. 8 del Decreto 806 de 2020 bajo los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE